

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., abril 12 de 2021

Proceso Ejecutivo adelantado por Cooperativa Integral Bonanza "Coobonanza"
En Liquidación contra Nelly Edith Sepúlveda Álzate. Radicado nro.
110014003078201900731-00.

Asunto a resolver

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

Síntesis de la demanda y su contestación

Cooperativa Integral Bonanza "Coobonanza" en Liquidación impetró demanda ejecutiva en contra de la señora Nelly Edith Sepúlveda Álzate, para que se librara a su favor mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré nro. 123932, junto con los intereses moratorios; valores que asegura, se encuentran adeudados por la ejecutada.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de Nelly Edith Sepúlveda Álzate, decisión de la que fue notificada la

demandada a través de curador *ad-litem*, mediante diligencia practicada el 20 de octubre de 2020, quien dentro del término legal presentó las excepciones que denominó "genérica" y "cobro de lo no debido", argumentadas, en que el demandante no allegó prueba sumaria que demuestre el incumplimiento de la obligación adquirida por la demandada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., por auto del 08 de febrero de 2021, se corrió traslado al extremo ejecutante de las anteriores defensas, quien manifestó que el documento base de recaudo fue suscrito por la demandada de manera autónoma y voluntaria y que este reúne los requisitos del art. 422 del C. G. del P., por lo que el mandamiento de pago de encuentra acorde a la ley.

Problema jurídico

Le corresponde a este juzgador determinar si las defensas planteadas por el curador *ad-litem*, las cuales se sustentaron en que la demandante no aportó prueba del incumplimiento de la demandada, constituye mérito suficiente para enervar el cobro ejecutivo.

Consideraciones

De acuerdo con la ley procesal, el juicio ejecutivo reclama la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se aportó el pagaré nro. 123932, documento que cumple con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares previstos para esa especie de título - valor en el art. 709, así como los presupuestos legales que establece el art. 422 del C.G.P, por lo que principio resulta idónea para

proferir la orden de apremio, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Frente a los medios exceptivos basta decir que el hecho de que la parte actora manifieste que la demandada no ha dado cumplimiento a la obligación a su cargo, constituye una negación indefinida que no requiere de prueba (inciso final del art. 167 del C. G. del P.), invirtiendo la carga de la misma en cabeza de la ejecutada. Por esta razón, si el demandante afirmaba la falta de pago de la obligación, el cumplimiento de la misma debía ser acreditado por la demandada, lo que no ocurrió, y en ese sentido, las defesas planteadas están llamadas al fracaso.

Así las cosas, se desestimarán las excepciones propuestas por el extremo pasivo y se ordenará continuar con la ejecución con la consecuente condena en costas al demandado. Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$230.000,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a83e4e215ab8e93477f1dcb9b3320a3bf2bcde08cb915fd37e1cdb65b9ca1eb

Documento generado en 12/04/2021 05:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**